

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO REGULADOR  
DEL RÉGIMEN GENERAL DE ACCESOS Y  
PERMANENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS Y EVENTOS  
DEPORTIVOS O GESTIONADOS POR EL FÚTBOL  
CLUB ANDORRA, S.A.O.E. Y RÉGIMEN  
DISCIPLINARIO DE SOCIOS Y ABONADOS**





## ÍNDICE

**TÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**TÍTULO II - CONDICIONES GENERALES DE PERMANENCIA Y ACCESO A LAS  
INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL CLUB**

**TÍTULO III - SEPARACIÓN DE AFICIONES**

**TÍTULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN    CAPÍTULO II - INFRACCIONES**

**CAPÍTULO III - SANCIONES**

**TÍTULO V - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I - POTESTAD SANCIONADORA**

**CAPÍTULO II - COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CDS**

**CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO IV - RECURSOS**

**DISPOSICIÓN FINAL**

## **TÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **ARTÍCULO 1º. - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento tiene como objeto establecer el conjunto de obligaciones y medidas que deberá cumplir toda persona que pretenda acceder o haya accedido a las instalaciones del Fútbol Club Andorra, S.A.O.E. (en adelante, el "**Club**"), durante la celebración de actos o eventos, tanto deportivos como extradeporativos, dirigidas a prevenir, evitar y, en su caso, corregir actos y manifestaciones violentos, racistas, xenófobos y cualquier otro tipo de actuaciones de carácter intolerante o discriminatorio... Asimismo, este Reglamento también será aplicable a los eventos y viajes que se celebren fuera de las instalaciones del Club que estén relacionados con el Club (en adelante, el "**Reglamento**").

El ámbito de aplicación de la potestad disciplinaria descrita en el presente Reglamento se extenderá a los actos y manifestaciones referidas en este documento, y que sean cometidas por aquellas personas que se encuentren accediendo o hayan accedido, en calidad de socio/a, abonado/a, público en general (con el correspondiente título válido de acceso). Igualmente, será aplicable a la afición visitante que se sitúe en la zona acotada a tal efecto.

En concreto, es objeto de regulación del presente Reglamento:

- a) Cualquier acto, manifestación o declaración realizada por cualquier persona (incluidos los socios/as y abonados/as) que suponga incitación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad en el entorno de dichos acontecimientos, que se produzca dentro o fuera de las instalaciones del Club o con ocasión de desplazamientos a otras localidades y recintos deportivos en que el Club tenga la condición de visitante, y que se realicen con anterioridad o posterioridad a la celebración de los acontecimientos o acontecimientos que corresponda,
- b) Las condiciones generales de acceso y permanencia en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos o eventos deportivos organizados o gestionados por el Club o relacionados con el deporte. Las condiciones generales de acceso y permanencia reguladas en el presente Reglamento se aplican a toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones deportivas con motivo de la celebración de eventos o espectáculos deportivos organizados o gestionados directamente por el Club o terceros.
- c) El régimen disciplinario interno de aplicación del Club, sea cual sea el lugar donde se produzca las infracciones realizadas con el presente Reglamento.
- d) La creación del comité de disciplina social del Club.
- e) Las diferentes medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupo de seguidores, así como las normas y condiciones para el acceso a las mismas y su anulación o cancelación.

## **TÍTULO II - CONDICIONES GENERALES DE PERMANENCIA Y ACCESO A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL CLUB**

### **ARTÍCULO 2º. - CONDICIONES DE ACCESO**

Los socios/as, abonados/as y espectadores en general podrán acceder a las instalaciones deportivas del Club con la correspondiente entrada o abono al corriente de pago, debiendo entrar por las puertas asignadas al efecto.

Asimismo, todos los espectadores estarán obligados a participar en cualquier procedimiento de registro o identificación que crean oportunos los equipos de seguridad del Club.

Los menores de 14 años no podrán acceder al estado sin estar acompañados de un adulto responsable.

Con carácter general, queda prohibido en el acceso a las instalaciones deportivas del Club, y a cualquier instalación o centro dependiente del Club, al poseedor de un abono o entrada que se encuentre inmerso en alguna de las acciones referidas en el presente artículo o en el presente Reglamento, o sea portador de algunos de los siguientes objetos:

- a) Cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- b) Pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en virtud de la cual una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.
- c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.
- d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- e) Irrumpir en el terreno de juego.
- f) Haber sido sancionado con la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo mientras no se haya extinguido la sanción.
- g) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo.
- h) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

### **ARTÍCULO 3º. - DISPOSITIVOS DE CONTROL DE ACCESO**

Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el apartado anterior, y en particular:

- a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alegatos del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.
- b) Someterse a registros personales por los empleados de seguridad del Club a los efectos de verificar las condiciones de acceso anteriormente referidas.

**ARTÍCULO 4T. - OBJETOS PROHIBIDOS**

Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en el presente Reglamento, queda totalmente prohibida la introducción en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones o eventos deportivos y/o extradeportivos gestionados por el Club, cualesquiera de los siguientes objetos:

- a) Cualquier tipo de arma, sea cual sea su tamaño o naturaleza, y todo objeto susceptible de ser utilizado como tal.
- b) Todo objeto, material o sustancia que pueda suponer un riesgo para la seguridad o el orden público y/o que pueda alterar el desarrollo normal del evento, espectáculo o acto y/o causar lesiones personales y/o daños materiales.
- c) Cualquier tipo de proyectil y, en particular, piedras, trozos de metal, madera o vidrio, latas, botellas y/o, en general, cualquier tipo de recipiente contenedor que pueda, o pudiera, contener materiales líquidos, sólidos o gaseosos y que, en caso de ser lanzados o arrinconados, podrían causar lesiones a personas o dañar los efectos materiales del Club.
- d) Bengalas, petardos, explosivos, y/o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- e) Bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- f) Pancartas, banderas, símbolos, carteles u otros distintivos con mensajes ofensivos, maliciosos, provocadores y, en particular, que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atentan contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de desprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o evento deportivo.
- g) Astas, palos o palos de bandera con una longitud superior a los 2 metros y/o de un diámetro de más de 2 centímetros y que no sean flexibles y vacíos por dentro. Sin perjuicio de lo mencionado, queda sujeto al libre criterio del personal de seguridad del Club el valorar la peligrosidad de cualquier asta, palo o palo de bandera de longitud inferior a los 2 metros y/o de diámetro menor a los 2 centímetros, pudiendo, en cualquier caso, prohibir la introducción de los mismos.
- h) Cualquier objeto que, a juicio de la policía o servicio de seguridad del Club, los acomodadores, el personal de seguridad o cualquier otra persona debidamente autorizada, pueda suponer una amenaza para la seguridad, la salud pública o el orden público.
- i) Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.
- j) Cualquier tipo de animal, con la única excepción de perros guía.
- k) Cámaras o equipos profesionales de fotografía o grabación de vídeo, salvo que se trate de profesionales acreditados por el Club.

**ARTÍCULO 5º. - CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL RECINTO**

Será condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas o en cualquier espectáculo o evento deportivo, o no, organizado o

gestionado por el Club, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que lo inciten; en particular:

- a) No agredir ni alterar el orden público.
- b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.
- c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.
- d) No lanzar ningún tipo de objetos.
- e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego.
- f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.
- h) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- i) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto, así como mostrar este título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
- j) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implican, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando dichos incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior apertura de expediente disciplinario e imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus altercados cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.

#### **ARTÍCULO 6º. - DESALOJO TOTAL O PARCIAL DEL RECINTO DEPORTIVO**

Con el supuesto de que se decrete el desalojo total o parcial del recinto deportivo y siguiendo las instrucciones del Coordinador de seguridad o responsable policial, se prepara la instalación para llevar a cabo este extremo, habilitando las salidas que deban ser utilizadas, posicionando al personal de seguridad requerido para la canalización de los espectadores hasta el exterior y se emitirán mensajes por megafonía informando del desalojo y requiriendo la colaboración de los espectadores.

Las personas asistentes se verán obligadas a desalojar pacíficamente el recinto y abandonar sus altercados, todo ello una vez que el responsable policial determine la puesta en marcha del procedimiento de desalojo.

### **TÍTULO III - SEPARACIÓN DE AFICIONES**

#### **ARTÍCULO 7º. – SEGUIDORES VISITANTES**

Los seguidores visitantes serán acomodados por el personal de seguridad en el espacio reservado exclusivamente para ellos convenientemente separados de la afición local.

Esta separación vendrá marcada por la existencia de una valla metálica que impida el contacto directo entre espectadores. Durante el encuentro se mantendrá en este lugar un dispositivo integrado por vigilantes de seguridad en número proporcional y suficiente.

Al espacio delimitado y reservado para los aficionados visitantes sólo se accederá por una sola puerta si bien, en caso de evacuación de emergencia, hay una valla de separación colindante a la afición visitante que podrá ser utilizada.

#### **ARTÍCULO 8º. - NORMAS, MODALIDADES Y CONDICIONES DEL ORGANIZADOR PARA FOMENTAR O APOYAR ACTIVIDADES A AFICIONADOS O GRUPOS**

Modalidades de medidas de apoyo a seguidores.

1º.- El FC Andorra podrá adoptar, según su libre criterio de cada momento, cualesquiera de las siguientes modalidades de medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores:

- a) Facilitación de medios de transporte para asistir a aquellos encuentros en que el FC Andorra participe como visitante
- b) Facilitación de entradas gratuitas y/o descuentos en las entradas en encuentros organizados o gestionados por el FC Andorra como local, así como referencia para la adquisición de entradas que les hayan sido asignadas como equipo visitante.
- c) Facilitación de medios de publicidad o difusión a los grupos de seguidores, reconocidos por el FC Andorra y que se encuentren inscritos en el libro de seguidores.
- d) Cualquier otro tipo de promoción o apoyo que circunstancialmente se acuerde.

2º.- Estos beneficios pueden ser permanentes cuando se concedan, al menos, durante una temporada deportiva, o temporales, cuando se concedan para un determinado espectáculo o periodo concreto. El FC Andorra, en función de sus disponibilidades presupuestarias, determinará el alcance de estos beneficios.

3º.- Los beneficios se conceden por decisión voluntaria del FC Andorra y no implica el derecho permanente alguno de los beneficiarios fuera del plazo temporal del primer acuerdo de concesión o de sus renovaciones anuales, salvo cancelación.

4º.- El FC Andorra se reserva el derecho de no renovar los acuerdos o de introducir variaciones del contenido económico de los mismos según las circunstancias presupuestarias o de interés para la imagen, el prestigio y la condición social del club.

5º.- Asimismo, se reserva el derecho de exigir a los espectadores y aficionados o a los grupos o peñas, la adopción de medidas y comportamientos internos como condición del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

## **TÍTULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 9º.** El presente título se aplicará a todos los sujetos descritos en el artículo 1º del presente Reglamento, siempre que las infracciones se cometen en las instalaciones y/o con ocasión de la celebración de cualquier evento, competición o espectáculo deportivo, organizado o gestionado directamente o por el Club, o en su caso, por la delegación de cualquier organismo, federación o entidad, sea o no deportiva, mientras el acto sea deportivo o relacionado con el deporte. También será de aplicación este Título IV, cuando la infracción consista en cualquier tipo de acto, manifestación o declaración que pueda suponer una incentivación, creación o promoción de un clima favorable a la violencia o agresividad, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos, incluidos aquellos realizados a través de redes sociales, o se haya hecho con anterioridad o posterioridad a la celebración de los espectáculos y eventos mencionados o, incluso, fuera del marco de los mismos.

Asimismo, le será de aplicación al socio/a o abonado/a, las sanciones a que hubiera lugar para las infracciones cometidas, en uso del carné de socio/a o abonado/a, por cualquier persona a quien hubiera cedido el carné para acceder a las instalaciones en que se celebren eventos deportivos organizados o gestionados por el Club.

### **CAPÍTULO II - INFRACCIONES**

#### **ARTÍCULO 10º. - INFRACCIONES MUY GRAVES**

Se considerarán infracciones muy graves, al margen de que éstas puedan constituir delitos, faltas o infracciones tipificadas por las leyes penales o administrativas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas o instrucciones que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen o para el público asistente.
- b) El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad a la Ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.
- c) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan.
- d) El lanzamiento de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, así como cualquier otro objeto.
- e) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego o en zonas de acceso prohibidas por los espectadores
- f) ¡La participación activa en alborotos, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.



g) La ruptura de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

h) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años.

#### **ARTÍCULO 11º. - INFRACCIONES GRAVES**

Se considerarán infracciones graves todas las mencionadas en el artículo 8º, cuando a juicio del Comité de Disciplina Social (en adelante, el "**CDS**"), no concurra ninguna circunstancia de perjuicio, riesgo, peligro y no hayan contribuido a impedir o dificultar el normal desarrollo del acto o el acontecimiento deportivo.

También se considerará infracción grave la reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de dos años.

#### **ARTÍCULO 12º. - SON INFRACCIONES LEVES**

Se considerarán infracciones leves todas aquellas acciones u omisiones realizadas por las personas asistentes a competiciones y espectáculos deportivos que supongan el incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Reglamento y que no tengan la consideración de grave o muy grave en relación a los apartados anteriores, así como la infracción de otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

#### **ARTÍCULO 13º. – TRATAMIENTO DE LA AFICIÓN DEL CLUB COMO VISITANTES**

Para salvaguardar la imagen, el prestigio y la consideración social del Club, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por cualquiera de los sujetos descritos en el Artículo 1º del presente Reglamento en el entorno o con motivo de espectáculos o eventos deportivos en los que participen nuestros equipos en calidad de visitantes, en instalaciones deportivas ajenas al Club y/o en la vía pública con anterioridad o posterioridad al espectáculo o evento deportivo de que se trate.

Todo lo anterior se considerará con independencia de las posibles sanciones administrativas o penales determinadas por las autoridades administrativas y/o judiciales con motivo de dichos comportamientos.

### **CAPÍTULO III - SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 14º. - SANCIONES**

La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por cualquiera de los sujetos descritos en el artículo, con ocasión de la celebración de un espectáculo o acontecimiento deportivo, implicará la expulsión inmediata de las instalaciones del Club por parte de los responsables de seguridad o por parte de la policía andorrana.

Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo anterior, la comisión de las mencionadas infracciones dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de forma cumulativa o alternativa:

- a) Por la comisión de infracciones leves :
  - i. Amonestación privada; y/o
  - ii. Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren eventos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Club por un periodo comprendido entre un (1) mes y tres (3) meses; y/o
  - iii. Suspensión o pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante un período comprendido entre un (1) mes y tres (3) meses.
- b) Por la comisión de infracciones graves:
  - i. Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren eventos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Club por un periodo comprendido entre tres (3) meses y un (1) año; y/o
  - ii. Suspensión o pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante un período comprendido entre tres (3) meses y un (1) año.
- c) Por la comisión de infracciones muy graves:
  - i. Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren eventos o espectáculos deportivos organizados por el Club por un periodo comprendido entre un (1) año y cinco (5) años; y/o.
  - ii. Suspensión o pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante un período comprendido entre un (1) año y cinco (5) años.

La imposición de la sanción de prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren eventos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Club podrá llevar aparejada, de forma acumulativa, la imposición de la sanción de suspensión o pérdida de la condición de socio/a o abonado/a.

Además, la pérdida de la condición de socio/a o abonado/a por infracciones graves o infracciones muy graves tendrá incidencia en la antigüedad como socio/a o abonado/a suponiendo la pérdida inmediatamente de toda antigüedad acumulada, junto con todas las ventajas que pudiera tener por razón de antigüedad.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el Club procederá a interponer contra cualquier presunto infractor/a, las correspondientes denuncias ante los organismos judiciales y/o administrativos competentes, así como a solicitar la reclamación de daños y perjuicios sufridos.

#### **ARTÍCULO 15º. - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

En la determinación de las sanciones que deban imponerse, deberá guardarse una adecuada proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción misma, graduándose en función de los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia valorada por la comisión, en el plazo de un (1) año, de más de una infracción de la misma naturaleza, que conste por resolución firme.
- c) La naturaleza de los perjuicios económicos, morales o físicos causados y los riesgos soportados por los espectadores y por el propio Club.

- d) El daño causado a la imagen, el buen nombre, el prestigio o la consideración social del Club.
- e) El arrepentimiento espontáneo.

**ARTÍCULO 16º. - PRESCRIPCIÓN**

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes

- a) Las muy graves en el plazo de dos (2) años.
- b) Las graves en el plazo de un (1) año.
- c) Las leves en el plazo de seis (6) meses.

El plazo de prescripción de las sanciones empezará desde el día en que se haya cometido la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada del inicio del procedimiento sancionador y quede constancia fehaciente de la notificación de la apertura del citado procedimiento.

**ARTÍCULO 17º. - EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las infracciones.
- c) Por muerte de la persona sancionada.
- d) Por el levantamiento de la sanción o indulto por parte del Consejo de Administración del Club.

**ARTÍCULO 18º. - MEDIDAS CAUTELARES**

El CDS podrá acordar, en los supuestos recogidos en el presente Reglamento, la adopción de las medidas cautelares consistentes en la prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren eventos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Club y/o la suspensión de la condición de socio/a o abonado/a.

## **TÍTULO V - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO I - POTESTAD SANCIONADORA**

### **ARTÍCULO 19º. - POTESTAD SANCIONADORA**

El CDS será el órgano del Club con competencia para sancionar las infracciones cometidas por los/as sujetos recogidos en el artículo 1º del presente Reglamento con ocasión de la celebración de actos, eventos y/o eventos deportivos organizados y disposiciones concordantes que sean de aplicación.

### **CAPÍTULO II - COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CDS**

#### **ARTÍCULO 20º. - FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA**

El CDS es un órgano colegiado creado por el Consejo de Administración y dotado de las competencias necesarias para ejercer con plena autoridad y autonomía, en el marco de las normas del presente Reglamento, las siguientes funciones:

- a) Resolver en única instancia sobre la apertura de los expedientes sancionadores instados a petición de cualquiera de los sujetos recogidos en el artículo 9º del presente Reglamento. En todo caso, cualquiera de los sujetos a los que se inste el correspondiente expediente, para argumentar su solicitud, podrá solicitar la expedición del correspondiente informe por parte del responsable de Seguridad del Club.
- b) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra los/as presuntos/as infractores/as.
- c) Imponer las sanciones previstas en el grado que estimen más adecuado, teniendo siempre en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias del caso, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante que sea de aplicación.

#### **ARTÍCULO 21º. - MIEMBROS Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA SOCIAL**

El CDS estará compuesto como mínimo, por tres (3) miembros, cuya elección y nombramiento corresponderá al Consejo de Administración del Club por decisión propia o a propuesta no vinculante de la Comisión Jurídica del propio Consejo del Club, en el supuesto de que existiera. Los miembros del CDS serán nombrados por un plazo de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por periodos iguales, estando su cargo sujeto a revocación discrecional por parte del Consejo de Administración.

Los miembros del CDS actuarán colegiadamente y escogerán de entre ellos un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Las funciones de presidente y vicepresidente del CDS serán indelegables, no así las del secretario que podrán ser delegadas puntualmente y atribuidas por el presidente a cualquier otro miembro del CDS en cada reunión, y para esta sesión en concreto, a la que no hubiera podido asistir el secretario titular.

Para ser designados como miembros del CDS, se exigirá cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos :

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o similar.
- c) No encontrarse sometido a responsabilidad penal o administrativa de cualquier tipo en el momento de su nombramiento.
- d) Ser socio/a o abonado/a del Club.

#### **ARTÍCULO 22º. - ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR PARTE DEL CDS**

Los acuerdos del CDS se adoptan por mayoría simple. Para la válida adopción de acuerdos, deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros.

#### **ARTÍCULO 23º. - REMUNERACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DEL CDS**

Los miembros del CDS no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. En todo caso, dispondrán de las facilidades necesarias para un correcto ejercicio de estas funciones.

### **CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **ARTÍCULO 24º. - INCOACIÓN, PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS**

Los expedientes disciplinarios contra los socios/as y abonados/as se incoarán a solicitud del CDS previa valoración del Consejo de Administración. El CDS tendrá siempre a su disposición los informes de los responsables de seguridad pudiendo en todo momento pedir nuevos informes. El CDS resolverá en única instancia, previo examen y estudio de la información aportada sobre la necesidad de apertura de un expediente disciplinario o, si se procede el archivo de la denuncia.

#### **ARTÍCULO 25º. - TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Abierto el expediente disciplinario se notificará esta decisión al presunto o presuntos infractores. La persona o personas expedientadas podrán, en un plazo de veinte (20) días a partir de la recepción de la notificación, formular las alegaciones y aportar las pruebas que consideren oportunas para la defensa de sus derechos. Durante este tiempo tendrán derechos a examinar todo el contenido de su expediente.

En caso de no hacer alegaciones o no responder a las peticiones, el CDS impondrá la sanción que considere conveniente, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante.



#### **CAPÍTULO IV – RECURSOS**

##### **ARTÍCULO 26È. - RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CDS**

Contra las resoluciones del CDS se podrá interponer recurso de apelación dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a su notificación ante el Consejo de Administración del Club, que deberá resolver en el plazo máximo de dos (2) meses. La resolución del recurso de apelación dará lugar a una resolución firme contra la que no cabrá recurso alguno.



## **DISPOSICION FINAL**

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración
2. Para todo aquello que no haya sido previsto en el presente Reglamento se aplicará la normativa o legislación relacionada que esté en vigor, en cada momento.